



Resolución de Administración N° 697 -2016-OEFA/OA

Lima, 01 AGO. 2016

VISTOS:

El escrito con N° de Registro 2016-E01-049659 de fecha 14 de julio del 2016, presentado por la empresa Corporación Minera Industrial Ambiental AVA S.A.C., mediante el cual solicita su inscripción en el Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA; y el Informe N° 151-2016-OEFA/OA-RTESF de fecha 26 de julio del 2016; y,

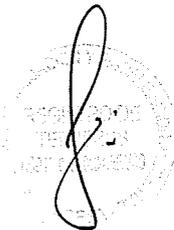
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, establece en su Numeral 12.1 que las funciones asignadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas a través de terceros en lo que corresponda, y asimismo dispone en su Numeral 12.2 que el OEFA establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas que realizarán;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **el Reglamento**), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OEFA/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 022-2015-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 004-2016-OEFA/CD, que dispuso la implementación del Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores (en adelante, **el Registro**), el cual debe contener la relación de especialistas que, de acuerdo a su experiencia y formación académica y profesional, se encuentran facultados para ejercer las actividades de fiscalización ambiental a cargo del OEFA;

Que, en el citado Reglamento se señalan los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para su inscripción en el Registro, precisándose que solo podrán ser contratados los Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores que se encuentren previamente inscritos;

Que, asimismo los artículos 39° y 40° del Reglamento disponen que la Oficina de Administración es el órgano responsable del registro y contratación de los



Terceros, teniendo a su cargo, entre otras obligaciones, la revisión y calificación de las solicitudes de inscripción, modificación y cancelación en el Registro;

Que, con respecto a las solicitudes de inscripción de las personas jurídicas, el Numeral 8.3. del Reglamento señala que las empresas solicitantes deben indicar la categoría o categorías en las que requieren ser registradas; asimismo, en los numerales 1 y 2 del Literal h) del Artículo 4° del Reglamento se encuentra previsto que las personas jurídicas pueden ser inscritas en las categorías de Tercero Evaluador y Tercero Supervisor;

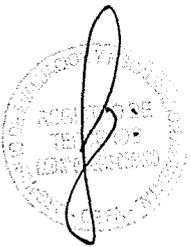
Que, por su parte, el Numeral 10.1 del Reglamento, dispone que las personas jurídicas que soliciten su inscripción deberán acreditar cuatro evaluadores o supervisores inscritos en el Registro de Personas Naturales como personal permanente, los cuales deben estar previamente registrados en calidad de E-I, E-II, E-III, S-I o S-II, y no podrán formar parte del equipo de otra persona jurídica ya inscrita;

Que, adicionalmente, el Numeral 10.2 del Reglamento requiere la presentación de la siguiente documentación: solicitud de inscripción de acuerdo al formato establecido en el Anexo I del Reglamento, ficha de Registro Único de Contribuyente, copia literal de la partida o asiento registral de la inscripción de la empresa en los Registros Públicos, certificado de vigencia de poder del representante legal expedido por Registros Públicos con una antigüedad no mayor a treinta días, declaración jurada de no estar impedida de contratar con el Estado de acuerdo con el formato establecido en el Anexo III del Reglamento, y la constancia de inscripción registral de las personas naturales integrantes del equipo propuesto;

Que, de la revisión de la solicitud bajo análisis, se observa que la empresa solicitante no ha indicado expresamente la categoría o categorías a las que postula; sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el Numeral 3 del Artículo 75° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del Literal h) del Artículo 4° del Reglamento, se entiende que la pretensión consiste en solicitar su inscripción en las categorías de Tercero Evaluador y Tercero Supervisor, lo cual se desprende de la lectura del Numeral III del Anexo I de su solicitud;

Que, con respecto al equipo propuesto, la empresa solicitante sí ha cumplido con presentar un mínimo de cuatro Terceros Evaluadores y Terceros Supervisores, inscritos en los niveles E-I, E-II, E-III, S-I o S-II, de acuerdo con lo requerido en el Numeral 10.1 del Reglamento; sin embargo, no todos los integrantes propuestos cumplieron con este requisito, dado que los señores Edú Segundo Choquenaira Huaylla, Henry Mario Jiménez Rojas y Antoni Willian Hinojosa Franco, no figuran inscritos en estos niveles;

Que, por otro lado, se observa que en la solicitud bajo análisis se ha omitido presentar el requisito exigido en el Literal d) del Numeral 10.2 del Reglamento, consistente en la copia simple del certificado de vigencia de poder del representante legal, expedido por Registros Públicos con una antigüedad no mayor a treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción en el Registro;



Que, esta inobservancia permite concluir que la solicitud presentada no ha sido planteada con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento, motivo por el cual no resulta procedente disponer su aprobación; sin embargo, debe precisarse que la empresa solicitante tiene expedita la posibilidad de presentar una nueva solicitud de inscripción, cumpliendo con todos los requisitos exigidos;

Que, en cumplimiento de las funciones atribuidas a la Oficina de Administración, debe procederse a emitir el acto administrativo mediante el cual se formalice la calificación de la solicitud de inscripción presentada por la empresa Corporación Minera Industrial Ambiental AVA S.A.C.;

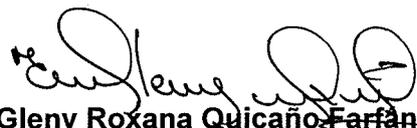
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, y en ejercicio de las funciones establecidas por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD y sus modificatorias, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- No aprobar la solicitud de inscripción en el Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, presentada por la empresa Corporación Minera Industrial Ambiental AVA S.A.C.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Gleny Roxana Quicaño Farfán
Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental